Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 19 DE FEBRERO DE 1997 Nº23,228

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996
" DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERVANDO VERGARA QUIROZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION" ..... PAG. 1

FALLO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996
" ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL DECRETO EJECUTIVO Nº 476 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1995 (SOBRE INDULTOS)" ..... PAG. 12

FALLO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996
" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO LEDEZMA V. ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REFRESQUERIA LAS ABEJAS S.A." PAG. 26

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996

ENTRADA Nº 34-95

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ***SERVANDO VERGARA QUIROZ,*** *EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO No. C.E. 008-94 DE 14 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.*

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - PANAMA.

Panamá, trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).-

V I S T O S:

El licenciado ***SERVANDO VERGARA QUIROZ,*** *actuando en su propio nombre, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.C.E. 008-94 de 14 de octubre de 1994, emitido*

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL
OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.2.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional.

La parte actora solicita que se declare además, que como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, está vigente el Acuerdo No. 004-94 de 27 de abril de 1994.

Mediante el acto impugnado, se acordó dejar sin efecto el Acuerdo No. 004-94 de 27 de abril de 1994, a través del cual se reglamentan los costos portuarios para la explotación del servicio público de transporte marítimo de pasajeros y cargas por medio de transbordador o ferry en la Provincia de Bocas del Toro, emitido por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional; se ordenó a los barcos tipo transbordador o ferry pagar las sumas originalmente facturadas antes de los ajustes ordenados por los Acuerdos No. 002-93 y 004-94 de 29 de julio de 1993 y 27 de abril de 1994 respectivamente; se ordenó la facturación de las cuentas generadas por estas naves de acuerdo con las tarifas vigentes; y se autorizó al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional para negociar un nuevo acuerdo de canon fijo con las empresas que se dedican a operar estas naves, sujeto al pago de la deuda pendiente. (fs. 2)

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

"**PRIMERO:** Mediante Acuerdo del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria No. 64-83 de 12 de enero de 1983, se aprobó el **sistema tarifario** que rige el cobro de los servicios marítimos y portuarios que se prestan a las naves que ingresan a los puertos de la República de Panamá, con excepción de aquellas dedicadas a las actividades pesqueras, a las cuales se les aplica la tarifa vigente para el Puerto de Vacamonte.

SEGUNDO: Mediante el Acuerdo C.E. No. 3-86 de 28 de julio de 1986 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional se fijaron las **tasas por el derecho de muellaje a los vehículos,** como medida más cónsona con el costo del servicio.

TERCERO: Esta medida, si bien cumplía su objetivo en las terminales portuarias de Balboa y Cristóbal, era demasiado onerosa para los puertos menores, por lo que mediante Acuerdo No. C.E. 2-88 de 23 de mayo de 1988 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, se estableció una nueva tasa por el derecho de muellaje a los vehículos automotores, camiones, grúas, montacargas y similares, aplicable únicamente al servicio de cabotaje y de aplicación a los **Puertos Menores** de Puerto Armuelles, Pedregal, Bocas del Toro, Almirante, Chiriquí Grande, Puerto Mutis, Puerto de Aguadulce, Puerto Panamá, La Palma y Coco Solo Norte.

CUARTO: Por considerarse que esta última tarifa no era cónsona con el costo del servicio en aquellas regiones del país que tienen la vía marítima como única vía de comunicación para recibir los bienes y servicios necesarios para subsistir, se modificaron dichas tasas mediante el Acuerdo C.E. No. 10-90 de 6 de noviembre de 1990.

QUINTO: Con base en las anteriores consideraciones, y tomando en cuenta que en la Provincia de Bocas del Toro hay dificultades de acceso y una de las formas más usuales de comunicación entre los poblados son las embarcaciones tipo "**Ferry**", el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional dictó el Acuerdo No. 02-93 de 29 de julio de 1993, por el cual se reglamentaron los costos portuarios para la explotación del servicio público de transporte marítimo de pasajeros y cargas por el denominado método "**Ferry**".

SEXTO: El sistema de facturación que debe aplicarse con base en el anterior Acuerdo era muy complejo, por lo que se estableció un sistema de pago fijo para el referido tipo de embarcaciones, mediante el Acuerdo No. 004-94 de 27 de abril de 1994.

SEPTIMO: El Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional consideró que el

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Acuerdo No. 004-94 constituía una exención en todo o en parte de las tasas por los servicios portuarios que presta la Autoridad Portuaria Nacional, y que por tanto se estaba violando el Artículo 19 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974.

OCTAVO: Para evitar lo anterior, el Comité Ejecutivo dictó el Acuerdo No.008-94 de 14 de octubre de 1994, objeto de la presente demanda, ignorando que de conformidad con el Ordinal 7 del Artículo 7 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1994, dicho Comité podría estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste o suministre la Autoridad Portuaria Nacional."

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 221 de 29 de mayo de 1995, solicitó a esta Sala acceder a las pretensiones del demandante (fs. 135-144); además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs.116-133).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 7 numeral 7 y 19 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, cuyo texto transcribimos a continuación:

Ley No. 42 de 2 de mayo de 1974.

"**ARTICULO 7.-** Las funciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

...

7a. Estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste o suministre;..."

"**ARTICULO 19.-** Todos los servicios que preste la Autoridad Portuaria Nacional aún cuando sean a favor del estado, los municipios, organismos autónomos o semiautónomos del Estado o particulares, deberán ser remunerados según las tarifas vigentes. La AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL no estará facultada para eximir en todo o en parte estos pagos."

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Al exponer el concepto en que el acto impugnado (Acuerdo No. C.E. 008-94 que dejó sin efectos el Acuerdo No.004-94) infringió el artículo 19 de la Ley No. 42 de 2 de mayo de 1974, el demandante indicó que la violación se produjo por errónea interpretación, toda vez que las tarifas establecidas en dicho acuerdo no eximen del pago de tasa alguna a las embarcaciones que prestan el servicio público de transporte marítimo de pasajeros y cargas por el denominado método de trasbordo o ferry en la provincia de Bocas del Toro; que el Acuerdo No. 004-94 de 27 de abril de 1994, fue dictado en ejercicio de la facultad que le concede al Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, el artículo 7 numeral 7 de la Ley No. 42 de 1974; que el Acuerdo No. 004-94 adicionó y actualizó la tarifa vigente de los servicios marítimos y portuarios establecidos en el Acuerdo No. 64-83 de 12 de enero de 1983; que dicha medida se adoptó para solucionar el problema de la complicada y onerosa facturación que debía aplicarse por la concesión del servicio, y el embarque y desembarque de las naves dedicadas a la actividad del ferry; y que en materia impositiva una exención implica la liberación de una carga, y en este caso no se está liberando de pago ninguna de las naves que se dedican al transporte marítimo por el método de ferry.

En cuanto al cargo de violación del artículo 7 numeral 7 de la Ley No. 42 de 1974, considera el demandante que se ha violado por omisión, ya que no se tomó en cuenta que el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, tiene facultad para estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar, e imponer tasas y derechos por los servicios que presta esta institución; que si bien el Acuerdo No. 64-83 de 12 de enero de 1983 aprobó el sistema tarifario que rige

Digitalizado por la Asamblea Nacional

el cobro por los servicios marítimos y portuarios que se prestan a las naves que ingresan a los puertos de la República de Panamá, al dictarse el Acuerdo No. 004-94 de 27 de abril de 1994, se adicionó y actualizó la tarifa vigente, en base a consideraciones sociales y económicas de la región, estableciendo una tarifa fija a todas las embarcaciones que prestan el servicio público de transporte marítimo de pasajeros y de carga por el denominado método de ferry en la Provincia de Bocas del Toro; y que no se ha exonerado a ninguna de las embarcaciones ferry, sino que el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional facultado para ello, estableció una tarifa especial distinta de las naves de cabotaje, tal como lo hacen la mayoría de las legislaciones comparadas que consideran este servicio como una continuación de la carretera en aquellas áreas de difícil acceso.

Considera la señora Procuradora de la Administración que le asiste razón a la parte actora en cuanto a la violación de los artículos 7 y 19 de la Ley No. 42 de 2 de mayo de 1974, toda vez que la tarifa establecida por el Acuerdo No. 004-94 de 27 de abril de 1994, aplicable a las embarcaciones que proporcionan el servicio público de transporte marítimo de pasajeros y cargas denominado ferry en la Provincia de Bocas del Toro, no constituye exención alguna, porque el artículo 7 numeral 7 de la Ley 42 faculta expresamente al Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional para "estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar, e imponer tasas y derechos por los servicios que preste o suministre"; que el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional se abrogó funciones otorgadas por el artículo 203 numeral 2 de la Constitución Nacional, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al

Digitalizado por la Asamblea Nacional

pronunciarse en cuanto a la legalidad de los Acuerdos No. 002-93 de 29 de julio de 1993 y No. 004-94 de 27 de abril de 1994; que se ha revocado un acto administrativo emitido por autoridad competente, afectando a terceros que han suscrito contratos con la Autoridad Portuaria Nacional, contraviniendo el principio de la irrevocabilidad de los actos administrativos a cuyo cumplimiento obligan los contratos que reposan en el expediente.

A continuación los Magistrados que integran la Sala, proceden a resover la presente controversia.

Observa la Sala, que la autoridad demandada defendió el acto impugnado, Acuerdo No. 008-94 de 14 de octubre de 1994, alegando las siguientes razones:

1. Que el Acuerdo No. 64-83 de 12 de enero de 1983, estableció las tarifas para el cobro de los servicios marítimos y portuarios que se prestán a las naves que ingresan a los puertos administrados por esa entidad;

2. Que el Acuerdo No. 004-94 de 27 de abril de 1994 dispuso ordenar la refacturación de las cuentas que se habían generado de las actividades realizadas por las naves **DINA O, FERRY PALANGA (ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S.A.) y/o** cualquier embarcación que estuviera prestando el servicio público de transporte marítimo de pasajeros y carga por el método de ferry, a la tabla establecida en dicho acuerdo;

3. Que con el Acuerdo No. 004-94 de 27 de abril de 1994 se hizo una reducción de las tarifas vigentes;

4. Que con fundamento en el artículo 19 de la Ley No. 42 de 2 de mayo de 1974, todos los servicios que presta la Autoridad Portuaria Nacional deben ser remunerados según las tarifas vigentes y esta entidad no está facultada para eximir en todo o en parte estos pagos; y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. Que como los Acuerdos No. 002-93 de 29 de julio de 1993 y No. 004-94 de 27 de abril de 1994 están viciados de ilegalidad por violar el artículo 19 de la Ley No. 42, los mismos deben dejarse sin efecto.

Advierte la Sala, que el fundamento invocado para dejar sin efecto el Acuerdo No. 004-94 de 27 de abril de 1994, fue el artículo 19 de la Ley No. 42 de 2 de mayo de 1994, que obliga a que los servicios que presta la Autoridad Portuaria Nacional sean remunerados según las tarifas vigentes y prohibe que esta entidad exima en todo o en parte estos pagos.

La Autoridad Portuaria Nacional dictó el acto impugnado con el fin, en primer lugar, de dejar sin efecto las refacturaciones ordenadas por los Acuerdos No. 002-93 de 29 de julio de 1993 y No. 004-94 de 27 de abril de 1994; y, en segundo lugar, de exigir que las embarcaciones tipo ferry pagaran los servicios recibidos conforme las tarifas vigentes cuando los recibieron. Sin embargo, sin motivación alguna, dejó sin efectos la totalidad del Acuerdo No. 004-94 que establecía el canon fijo señalado a las naves tipo transbordador o ferry por los servicios que no causen erogación directa a la Autoridad Portuaria Nacional.

Tal como lo explicó en su informe de conducta la autoridad demandada, el Acuerdo No. 004-94 de 27 de abril de 1994, que señalo el canon fijo para las embarcaciones tipo ferry, es el resultado de un proceso de adecuacion de las tarifas para esta clase de embarcaciones.

La cláusula primera del acto impugnado, que es el Acuerdo No. 008-94 de 14 de octubre de 1994, resuelve dejar sin efecto el canon establecido en el Acuerdo No. 004-94 de 27 de abril de 1994. Esta decisión no esta fundamentada en los considerandos del acto impugnado, hecho que fue

Digitalizado por la Asamblea Nacional

aceptado por la autoridad demandada, quien a foja 130 y 132 del expediente afirma que la "intención de **LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL**, mediante el **ACUERDO C.E. No. 08-94**, es establecer claramente que se debió pagar los cargos por servicios portuarios prestados en el momento de la promulgación de los **ACUERDOS C.E. No. 02-93 y 04-94** para entonces poder establecer un canon fijo de concesión y determinar el monto a pagar, y si el servicio de **FERRY** debe pagar o no, las tarifas de muellaje, faros y boyas, y estadía o incluir esos cargos tarifarios como una suma fija en el referido canon de concesión".

Por tanto, a juicio de la Sala la cláusula primera del acuerdo impugnado, viola directamente, por falta de aplicación, el artículo 7 numeral 7 de la Ley No. 42 de 2 de mayo de 1974, que faculta al Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, para estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste o suministre, por lo que no es ilegal el canon fijo establecido mediante el Acuerdo No. 004-94 de 27 de abril de 1994, que reglamenta los costos portuarios para la explotación del servicio público de transporte marítimo de pasajeros y cargas por el denominado método de ferry en la Provincia de Bocas del Toro

En relación a las cláusulas segunda y tercera del acto impugnado, las cuales ordenan a los barcos tipo transbordador o ferry pagar las sumas originalmente facturadas antes de los ajustes ordenados por los Acuerdos No. 002-93 de 29 de julio de 1993 y 004-94 de 27 de abril de 1994; y pagar las cuentas generadas de acuerdo a las tarifas vigentes; considera la Sala que las mismas no violan las normas invocadas, ya que no hacen más que aplicar el artículo 19 de la Ley No. 42 de 2 de mayo de 1974, que obliga a los

Digitalizado por la Asamblea Nacional

19/01/2005 09:44

usuarios de los servicios que presta la Autoridad Portuaria Nacional a remunerar los mismos, según las tarifas vigentes en el momento en que los servicios fueron prestados.

En los contratos de concesión No. 2-003-94 (fs. 36-41) y No. 2-004-94 (fs. 51-56), otorgados para el uso de las instalaciones portuarias para la prestación, explotación y desarrollo del servicio de transporte marítimo de pasajeros y carga en general en la provincia de Bocas del Toro a través de las naves tipo ferry, a las empresas **Atlantic Tourist Investment, S.A.** y **Transporte y Turismo Bocatoreño, S.A.**, se establece un canon mensual que deberán pagar los concesionarios, el cual incluye todos los servicios portuarios, "en base al Acuerdo No. 004-94". Estos contratos fueron refrendados el 16 de septiembre de 1994, y rigen a partir de esta fecha. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 42 de 1974, los servicios prestados por la Autoridad Portuaria Nacional deberán serle remunerados según las tarifas vigentes en el momento en que los servicios fueron prestados. También preceptúa esta norma que dicha entidad no está facultada "para eximir en todo o parte estos pagos". Ante esta realidad debe concluirse que el artículo 19 de la Ley No. 42 de 2 de mayo de 1974 ha sido aplicado correctamente al dictarse las comentadas cláusulas segunda y tercera del Acuerdo No. 008-94 de 14 de octubre de 1994.

Finalmente, mediante la última cláusula del acuerdo impugnado el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional autoriza al Director General para negociar un nuevo acuerdo de canon fijo, con las empresas que se dedican a operar las naves de transbordo o ferry. A juicio de la Sala, si bien dicho ente está facultado para reglamentar, fijar y alterar las tasas o derechos por los

Digitalizado por la Asamblea Nacional

19/01/2005 09:45

servicios que presta o suministra la Autoridad Portuaria Nacional, conforme el artículo 7 numeral 7 de la Ley No. 42 de 1974, ninguna de estas normas lo faculta expresamente para **delegar** la función de negociar las tasas o derechos a pagar por los servicios que presta o suministra dicha institución, por lo que es ilegal dicha delegación. Además, dicho Comité Ejecutivo debe cumplir los contratos celebrados con las empresas dedicadas a operar las naves tipo transbordador o ferry, por el tiempo que dure su vigencia, en los cuales se convino que los servicios portuarios serían pagados por las concesionarias "en base a lo que establece el Acuerdo C.E. No. 004-94 de 27 de abril de 1994" (fs. 35-64). Por tanto, considera la Sala que prospera este cargo de violación.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NULOS, POR ILEGALES,** los puntos Primero y Cuarto del Acuerdo No. C.E. 008-94 de 14 de octubre de 1994, emitido por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional: **DECLARA QUE NO SON ILEGALES** los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo No. C.E. 008-94 de 14 de octubre de 1994; **QUE ESTAN VIGENTES** los puntos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTA (sic) y QUINTA (sic) del Acuerdo No. 004-94 de 27 de abril de 1994; y **NIEGA** las otras declaraciones pedidas.

Queda sin efectos la resolución dictada el 15 de marzo de 1995, por medio de la cual se suspendió provisionalmente los efectos del Acuerdo No. C.E.008-94 de 14 de octubre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Digitalizado por la Asamblea Nacional

19/01/2005 09:45

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS EDGARDO MOLINO MOLA

ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

FALLO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996

MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. 174-96

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL DECRETO EJECUTIVONº476 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1995 (SOBRE INDULTOS) (VER EXPEDIENTES CON NUMEROS 174-96; 334-96; 427-96; 646-96; 656-96; 659-96; 784-95; 800-95; 841-95; 801-95; 881-95; 900-95; 575-96; 812-96; 932-95; 939-95; 958-95; 991-95; 1001-95; 1002-95; 1003-95; 1007-95; 1023-95; 1024-95; 44-96; 48-96; 53-96. 78-96; 88-96; 89-96; 137-96 y 173-96).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

VISTOS:

Los FISCALES SEXTO, SEPTIMO, SEGUNDO, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, PRIMERO, OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ; la firma forense MORGAN & MORGAN; el FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ; la FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL; la FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS; la PERSONERÍA QUINTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ y la FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, presentaron escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad, contra los numerales 1º, 2º y 3º del Artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nº476 de 7 de septiembre de 1995, por medio del cual el ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, señor TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE decretó INDULTO a favor de los ciudadanos "que resulten investigados, sindicados,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

19/01/2005 09:45

procesados o condenados, conforme a supuestas conductas transgresoras de la Ley, por la Comisión de Delitos contra el Honor, contra la Libertad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra el Patrimomio o contra la Administración Pública; ya sea que los procesos se encuentren en su fase sumaria, plenaria o con sentencia condenatoria; con auto de enjuiciamiento, o sin dictarse el auto de enjuiciamiento, sin que se hubiese verificado Audiencia; o bien que se encuentren o no en grado de Apelación, Acusación o en cualquier otro trámite procesal".

Las advertencias en estudio guardan relación con los procesos que se le siguen a las personas que se mencionan a continuación, en donde se indicarán las acciones penales y el status de cada uno de ellos, al momento de que se dictó el acto objeto de la presente advertencia de inconstitucionalidad:

1. VIELKA E. BELLIDO S., el Juzgado Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial, Penal, abrió causa criminal en su contra por el delito contra la Fe Pública, Contra la Seguridad Colectiva y contra el Patrimonio.

2. SANDRA BRUGIATTI, el Juzgado Quinto de Circuito Penal, abrió causa criminal en su contra por el delito de Peculado en perjuicio del Instituto de Seguro Agropecuario.

3. ALEXANDER NEIL FERGUSON VASQUEZ, el Juzgado Tercero de Circuito Penal abrió causa criminal en su contra por el delito de Peculado, Concusión y Exacción. Se encontraba pendiente de audiencia oral señalada para el 31 de octubre de 1995.

4. VIRGINIA BARRERA DE VELASQUEZ, el Juzgado Quinto de Circuito Penal llamó a juicio por el delito de Peculado en perjuicio del Instituto de Seguro Agropecuario, encontrándose pendiente la notificación de la apelación.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

19/01/2005 09:45

5. JULIO CESAR SHAIK MUÑOZ, el Juzgado Segundo de Circuito Penal, abrió causa criminal en su contra por el delito contra la Administración Pública en perjuicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

6. IGNACIO PLATA RIVERA, el Juzgado Segundo de Circuito Penal abre causa criminal en su contra por el delito contra la Administración Pública en perjuicio del Banco Nacional, (expediente N°900-95) En este caso se acumularon los procesos penales No. 575-95 y 812-96, por el mismo delito. El primer caso tiene fecha señalada para audiencia oral: 15 de noviembre de 1995. El segundo negocio se encuentra pendiente de notificación del auto de proceder, contra el cual varias de las partes apelaron. El tercer proceso penal se encuentra pendiente de resolver la apelación.

7. JUSTINO CORRALES, el Juzgado Segundo de Circuito Penal le sigue proceso por el supuesto delito de calumnia e injuria.

8. ABELARDO CRUZ ABREGO, el Juzgado Tercero de Circuito Penal mediante Auto N° 50 de 25 de agosto de 1992, abre causa criminal, siendo confirmada en apelación por el Segundo Tribumal Superior.

9. JESUS MARIA GEORGE PALMA, fue procesado y condenado por el delito contra la libertad individual en perjuicio de CARLOS SMITH. El expediente se encontraba en la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia.

10. JUAN MAGDALENO VALERIN, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, le instruye proceso penal por el delito contra la Administración Pública (Peculado), en perjuicio de los moradores del Distrito de Remedios.

11. ANELDO AROSEMENA BENAVIDES, se le siguen varios procesos por el supuesto delito Contra el Honor (Calumnia

Digitalizado por la Asamblea Nacional

19/01/2005 09:46

e Injuria), en perjuicio de CELSO LUIS FERNANDEZ ESPINA (Juzgado Décimo de Circuito Penal); MOISES MIZRACHI (Juzgado Décimo); MARCELO AURELIO DE LEON PEÑALBA (Juzgado Décimo Cuarto); CELSO LUIS FERNANDEZ ESPINA (Juzgado Décimo Segundo); CARLOS H. CUESTAS (Juzgado Décimo Tercero; Y, MOISES DAVID MIZRACHI (Juzgado Séptimo de Circuito Penal).

12. JAIME PADILLA BELIZ, se le siguen varios procesos penales por el supuesto delito Contra el Honor (Calumnia e Injuria) en perjuicio de RUBEN BLADES, en el Juzgado Décimo de Circuito Penal pendiente de calificar el mérito legal; CARLOS H. CUESTAS, en el Juzgado Décimo Tercero, sumarias en investigación en el Ministerio Público.

13. IRMA ESPINOSA DE ZAMBRANO Y DAVID RODRIGUEZ, el Juzgado Quinto de Circuito Penal le instruye sumarias por le delito contra la Administración Pública en perjuicio del Instituto de Seguro Agropecuario.

14. LUIS A. RODRIGUEZ, se le sigue proceso penal por el supuesto delito contra la Administración Pública en perjuicio del Banco de Desarrollo Agropecuario.

15. BLAS JULIO, el Juzgado Décimo de Circuito Penal le sigue proceso penal por el supuesto delito Contra el Honor en perjuicio de FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS; y, en el Juzgado Séptimo de Circuito se le sigue el mismo delito en perjuicio de MOISES DAVID MIZRACHI.

16. PEDRO MARCOS JUSTINES, el Juzgado Noveno de Circuito Penal abrió causa criminal en su contra mediante Auto NºAE-18 de 11 de marzo de 1994, por el delito de Peculado, Corrupción de funcionarios públicos y Asociación Ilícita para Delinquir.

17. BENJAMIN SOLIS BRAVO, el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Veraguas, condenó al referido señor a la

Digitalizado por la Asamblea Nacional

19/01/2005 09:46

pena de dos años de prisión y otra accesoria, mediante Resolución de 25 de agosto de 1995, por el delito Contra la Libertad Individual en perjuicio de FERNANDO QUEZADA.

18. URCILA VEGA DE CONSTABLE, se encuentra pendiente de audiencia en el Juzgado Segundo de Circuito Penal, ya que la misma fue suspendida el 2 de mayo de 1996. Delito perseguido: Contra la Administración Pública en perjuicio del MIPE.

19. MODESTO LOPEZ, el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal abrió causa criminal en su contra mediante Auto de 13 de enero de 1994, por el Delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

20. LUIS GASPAR SUAREZ, se encuentra pendiente de la calificación del mérito legal del sumario, conforme la Vista Fiscal Nº 287 de 28 de abril de 1995.

21. DAVID DANIEL VICTORIA Y ANELDO AROSEMENA, el Juzgado Décimo Segundo abre causa criminal mediante Auto Nº 77 de 12 de octubre de 1994, por el delito Contra el Honor (Calumnia e Injuria) en perjuicio de LUIS FERNANDEZ ESPINA.

El Magistrado Sustanciador de las acciones antes indicadas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESOLVIO ACUMULAR las Advertencias de Inconstitucionalidad propuestas contra el Decreto Ejecutivo Nº476 de 7 de septiembre de 1995, por medio de Resolución de 17 de octubre de 1996, tomando en consideración que todas las advertencias fueron interpuestas contra el Decreto Ejecutivo antes mencionado.

Sostienen los advertidores que el artículo primero, en sus numerales primero, segundo y tercero del Decreto

Digitalizado por la Asamblea Nacional

19/01/2005 09:46

Ejecutivo Nº476 del 7 de septiembre de 1995, infringe el artículo 179, numeral 12 de la Constitución Política de la República de Panamá, en virtud de que esta disposición constitucional sólo autoriza al Presidente de la República a otorgar perdón presidencial (INDULTO) por delitos políticos, que no es el caso de ninguno de los encausados en los procesos señalados con anterioridad.

En fallo dictado por esta Corporación de Justicia, el 27 de septiembre de 1996, y en el cual se advertía la Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nº476, la Procuradora de la Administración al emitir su Vista de 3 de mayo de 1996, lo hizo en los siguientes términos:

"... en la mencionada advertencia de inconstitucionalidad el funcionario que administra justicia, no se encuentra ante una disposición legal o Reglamentaria por aplicar a un caso concreto, por la sencilla razón que el Decreto Nº 476 ya mencionado, no encaja en esa categoría...".

La representante de la Procuraduría de la Administración, concluyó que la referida advertencia no es viable, por no cumplir con lo preceptuado en las normas constitucionales que regulan dicha materia.

Por su parte, el Pleno de la Corte Suprema al proferir el fallo antes comentado, mantuvo que "La advertencia de inconstitucionalidad a través de la consulta, como una de las vías de provocar el control o guarda constitucional, persigue depurar el sistema jurídico eliminando los preceptos legales o reglamentarios que infrinjan el Texto Dundamental, previniendo que tales disposiciones lleguen a cimentar resoluciones jurídicamente"

Asimismo, reitera lo mantenido en diferentes fallos, en el sentido de que la advertencia de inconstitucionalidad "al tenor de lo que disponen los artículos 2545 numeral 2 y 2549 del Código Judicial, debe referirse a una norma "aplicable" al proceso que se ventila ante el Tribunal correspondiente, o sea, de una disposición que va a ser

Digitalizado por la Asamblea Nacional

aplicada al caso, no así a una norma que ya fue objeto de aplicación". (Sentencia de 27 de enero de 1995, Registro Judicial Enero 1995,, p. 140 y sentencia de 27 de septiembre de 1996).

Además de lo antes señalado, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso bajo estudio y que las consultas sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria deben forumlarse antes de que tal disposición sea aplicable, siendo extemporánea la advertencia en el evento de que la referida norma haya sido objeto de aplicación por parte del juzgador". Ello es comprobable en los fallos de 27 de octubre de 1981; fallo de 14 de enero de 1991, inserto en el Registro Judicial de Enero 1991, p. 26; fallo de 28 de octubre de 1991 contentivo en el Registro Judicial de Octubre de 1991, p.134 y el fallo más reciente de 27 de septiembre de 1996.

Como lo mantuvo esta Superioridad en el fallo de 27 de septiembre de 1996, tantas veces comentado, la consulta o advertencia de inconstitucionalidad debe cumplir los presupuestos que se enumeran a continuación, haciendo la salvedad, que a falta de uno de ellos, resultaría a todas luces improcedente el mismo. Veamos:

1º Que se formule contra una norma que ha de aplicarse por el Juzgador en el proceso de que se trate, norma ésta, de rango legal o reglamentaria. que se refute inconstitucional, por parte del juzgador o del advirtente, y,

2º Que la norma cuestionada no haya sido aplicada.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Ahora bien, la consulta objeto de estudio, guarda relación con la inconstitucionalidad del artículo primero, numerales primero, segundo y tercero del Decreto Ejecutivo Nº 475 de 7 de septiembre de 1995.

En las advertencias de inconstitucionalidad acumuladas se sostiene la infracción del artículo 179, numeral 12 de la Constitución Política de la República de Panamá, que es del tenor siguiente:

> "ARTICULO 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo.
>
> .....
> .....
>
> 12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos en delitos comunes.
>
> ...".

De la norma transcrita salta a la vista la potestad constitucional que tiene el Presidente de la República al dictar el Decreto Ejecutivo, como lo es el caso en estudio, el Decreto Ejecutivo Nº476 de 7 de septiembre de 1995, el cual no tiene carácter legal ni reglamentario. De manera más ilustrativa, nos permitimos citar en el fallo dictado por esta Corporación de Justicia el 15 de febrero de 1996, Registro Judicial Febrero de 1996, fojas 106-107, a los profesores GARCIA DE ENTERRIA y RAMON FERNANDEZ, quienes al realizar una distinción entre actos y reglamentos, señalan lo siguiente

> "La distinción más obvia entre el Reglamento y el acto es que aquél forma parte del ordenamiento jurídico, en tanto que el acto es algo "ordenado", producido en el seno del ordenamiento y por éste previsto como simple aplicación del mismo".

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Más adelante, los citados autores señalan sobre el mismo concepto, lo siguiente:

> "El acto administrativo, sea singular o general su círculo de destinatarios, se agota en su simple cumplimiento; para un nuevo cumplimiento habrá que dictar eventualmente un nuevo acto... En cambio, la norma ordinamental no se consume con su cumplimiento singular, antes bien se afirma, se consolida, se mantiene y es susceptible de una pluralidad indefinida de cumplimientos; sigue "ordenando" la vida social desde su superioridad.
>
> (GARCIA DE ENTERRIA/RAMON FERNANDEZ , "CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO II, págs. 201 y 203, Tomo II, 1992)."

Como consecuencia de lo anterior, el Pleno reitera que la advertencia de inconstitucionalidad sólo procede contra una disposición legal (leyes formales o materiales) o reglamentaria, por tal motivo no cabe contra resoluciones o actuaciones de funcionarios, como lo es el INDULTO dictado por el señor TOMAS ALTAMIRANO DUQUE en calidad de Encargado de la Presidencia de la República de Panamá, acto éste que no tiene carácter de una norma o disposición de rango legal o reglamentaria, por tanto, no es susceptible de ser advertida su posible inconstitucionalidad.

Lo expresado en párrafos que anteceden, no obsta para que las partes interesadas promuevan la acción autónoma de inconstitucionalidad. En los casos aquí acumulados, en los que se sigue proceso penal contra VIELKA E. BELLIDO S., en su contra el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal, abrió causa criminal por delito contra la Fe Pública, la Seguridad Colectiva y contra el Patrimonio; SANDRA BRUGIATTI, se le sigue causa criminal en el Juzgado Quinto de Circuito Penal por el delito de Peculado; ALEXANDER NEIL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

FERGUSON VASQUEZ, el Juzgado Tercero de Circuito Penal abrió causa criminal en su contra, siendo confirmada por el Segundo Tribunal Superior y se encuentra pendiente de audiencia oral, se le sigue el delito por Peculado, Concusión y Exacción; VIRGINIA BARRERA DE VELASQUEZ, el Juzgado Quinto de Circuito Penal dictó auto de llamamiento a juicio por el delito de Peculado, se encuentra pendiente de notificación; JULIO CESAR SHAIK MUÑOZ, el Juzgado Segundo de Circuito Penal, abrió causa criminal por el delito contra la Administración Pública; IGNACIO PLATA RIVERA, en este caso se han acumulado tres procesos penales que se le siguen por delito contra la Administración Pública; JUSTINO GONZALEZ, el Juzgado Segundo de Circuito Penal, le sigue proceso penal por el delito de Calumnia e Injuria; ABELARDO CRUZ ABREGO, el Juzgado Tercero de Circuito Penal, abrió causa criminal y fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior por el delito de Peculado; JESUS MARIA GEORGE PALMA, fue procesado y condenado, encontrándose el expediente en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia por el delito contra la libertad individual en perjuicio de CARLOS SMITH; JUAN MAGDALENO VALERIN, el Juzgado Primero de Circuito Penal de Chiriquí sigue proceso penal por delito contra la Administración Pública; ANELDO AROSEMENA BENAVIDES, se le siguen cuatro procesos por delito contra el Honor en el Juzgado Décimo, Décimo Cuarto, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Séptimo de Circuito Penal; JAIME PADILLA BELIZ, se encuentra pendiente de calificación el mérito legal en el Juzgado Décimo por delito contra el honor; IRMA ESPINOSA DE ZAMBRADO y DAVID RODRIGUEZ, se les intruye sumarias en el Juzgado Quinto de Circuito Penal por delito contra la Administración Pública;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

LUIS A. RODRIGUEZ, el Juzgado Quinto de Circuito Penal le sigue proceso penal por delito contra la Administración Pública; BLAS JULIO, se le sigue proceso penal en los Juzgados Décimo y Séptimo de Circuito Penal por delito contra el honor; PEDRO MARCOS JUSTINES, el Juzgado Quinto y Noveno de Circuito Penal, le siguen proceso penal por los delitos de Peculado, Corrupción de Funcionarios Públicos y Asociación Ilícita para Delinquir; BENJAMIN SOLIS BRAVO, el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Veraguas lo condenó a la pena de dos años de prisión y otra accesoria, mediante resolución de 25 de agosto de 1995 por delito contra la libertad individual en perjuicio de Fernando Quezada; URCILA VEGA DE CONSTABLE, el Juzgado Segundo de Circuito Penal, lo llamó a responder criminalmente mediante auto de 13 de enero de 1994, por delito contra la Administración Pública; MODESTO LOPEZ, el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal le sigue proceso penal por delito contra la Administración Pública; LUIS GASPAR SUAREZ, el Juzgado Cuarto Municipal le sigue proceso penal y se encuentra pendiente de calificación del mérito legal del sumario, por delito contra la Administración Pública; DAVID DANIEL VICTORIA, se le sigue proceso penal en el Juzgado Décimo Segundo abrió causa criminal en su contra por delito contra el honor; ROBERTO EISEMMAN JR., mediante Auto Nº 401 de 7 de noviembre de 1991, el Juzgado Quinto de Circuito Penal, ordenó la suspensión del proceso que se le sigue por delito contra el honor; CARLOS SINGARES, se sigue proceso penal en el Juzgado Décimo Tercero por el delito de calumnia e injuria; ABELARDO CRUZ ABREGO, el Juzgado Tercero de Circuito Penal abrió causa criminal en su contra por el delito de peculado y se encuentra pendiente de celebrar

Digitalizado por la Asamblea Nacional

audiencia; MATILDA VILLARREAL DE BARUCO, el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí le sigue proceso penal por el delito de peculado, los despachos judiciales se limitan a declarar extinguida la acción penal con base al indulto decretado a favor de las personas antes mencionadas, lo que ubica la actividad jurisdiccional de cada Tribunal, en la etapa procesal de ejecución de la medida.

Desde otra faz y con independencia de la naturaleza del contenido del Decreto impugnado, éste ha sido aplicado por el Juzgador en la instancia correspondiente, por lo que, ante tal circunstancia, resulta notoriamente improcedente la acción constitucional propuesta, dado que en jurisprudencia constante mantenida por esta Corporación de Justicia, se ha señalado la improcedencia de la advertencia cuando el acto que ha de aplicarse en la controversia, ya ha sido aplicado en la instancia correspondiente. Nos permitimos citar al respecto, las sentencias de 9 de febrero de 1995, Registro Judicial Octubre de 1995, f.148: sentencia de 27 de enero de 1995, Registro Judicial Enero 1995, f.140: sentencia de 27 de octubre de 1971; de 14 de enero de 1991, inserto en el Registro Judicial Enero 1991, f.26; de 28 de octubre de 1991, contentivo en el Registro Judicial de Octubre 1991, f.134, por citar unos cuantos casos.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Advertencia de Inconstitucionalidad del artículo primero, en sus numerales primero, segundo y tercero del Decreto Ejecutivo Nº476 de 7 de septiembre de 1995, formulados por los Fiscales Sexto, Séptimo, Segundo, Primero, Cuarto, Quinto, Octavo del

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Primer Circuito Judicial de Panamá, la firma forense MORGAN & MORGAN; Fiscal Primero y Tercero del Circuito de Chiriquí; Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la República; Fiscalía Tercera del Circuito de Veraguas; Personería Quinta Municipal del Distrito de Panamá, dentro de los procesos penales seguidos a los señores: VIELKA E. BELLIDO S., SANDRA BRUGIATTI, ALEXANDER NEIL FERGUSON VASQUEZ, VIRGINIA BARRERA VELASQUEZ, JULIO CESAR SHAIK MUÑOS, IGNACIO PLATA RIVERA, JUSTINO GONZALEZ, ABELARDO CRUZ ABREGO, JESUS MARIA GEORGE PALMA, JUAN MAGDALENO VALERIN, ANELDO AROSEMENA BENAVIDES, JAIME PADILLA BELIZ, IRMA ESPINOSA DE ZAMBRANO y DAVID RODRIGUEZ, LUIS A. RODRIGUEZ, BLAS JULIO, PEDRO MARCOS JUSTINES, BENJAMIN SOLIS BRAVO, URCILA VEGA DE CONSTABLE, MODESTO LOPEZ, LUIS GASPAR SUAREZ y DAVID DANIEL VICTORIA.

NOTIFIQUESE.

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAFAEL A. GONZALEZ

Anteriormente salvé el voto en situación jurídica idéntica conceptualmente a la presente. Repito lo manifestado entonces.

El punto en que se apoya la negación de la consulta de inconstitucionalidad consiste en que el Decreto Ejecutivo Nº 476 de 7 de septiembre de 1995 es un acto administrativo, que se agota con su cumplimiento. De acuerdo con lo que señala la resolución de mayoría, Pág. 9ª, "la advertencia de inconstitucionalidad sólo procede contra una disposición legal (leyes formales o materiales) o reglamentaria, por tanto no cabe contra resoluciones o actuaciones de funcionarios, como lo es el INDULTO dictado por el señor TOMAS ALTAMIRANO DUQUE en calidad de Encargado de la Presidencia de la República, acto éste que no tiene carácter de una norma o disposición de rango legal o reglamentaria, por tanto, no es susceptible de ser advertida su posible inconstitucionalidad."

No comparto ese criterio. La razón de la frase "disposición legal o reglamentaria" empleada en el artículo 203 de la Constitución, y en los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial, es evitar que cualquier actuación in procedendo o in judicando del negocio de que se trate, tenga una sustentación inconstitucional. En el caso de la aplicación del Decreto de Indulto, la decisión se apoyará enteramente en ese elemento de orden jurídico, cuya constitucionalidad debe obviamente ser examinada,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

inspirándose al hacerlo, más en el contenido substancial del orden jurídico, que en consideraciones formales. Este es el principio que envuelve el artículo 212, ordinal 2º de la Constitución: "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

Por otra parte, el control constitucional está concebido muy ampliamente. Son objeto de él "Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos... por razones de fondo y de forma".

Hago referencia a otro salvamento de voto en el fallo del Pleno del 27 de septiembre de 1996, que resolvió consulta de inconstitucionalidad.

Por las razones expuestas respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

RAFAEL A. GONZALEZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

FALLO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996

ENTRADA: 9993
MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO LEDEZMA V. CONTRA LA SENTENCIA PJ-5 DE 5 DE JULIO DE 1989 EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº5 Y CONTRA EL EDICTO Nº139 JCD DE 16 DE AGOSTO DE 1989.
REPARTIDO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1989

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

V I S T O S:

El Licdo. JUAN ANTONIO LEDEZMA V., actuando en representación de la sociedad REFRESQUERIA LAS ABEJAS, S.A.,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia PJ-5 fechada 5 de julio de 1989 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº5 contra el edicto de notificación Nº 139-JCD de 16 de agosto de 1989.

El demandante acusa de inconstitucional la orden de hacer contenida en la Sentencia prenombrada, que dispuso en su parte resolutiva lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Junta de Conciliación y Decisión Nº5, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, Declara Injustificado el Despido y condena a la empresa REFRESQUERIA LAS ABEJAS, S.A., a pagar a favor de LUCINDA DELGADO, la suma de B/1,093.23 (MIL NOVENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTITRES CENTECIMOS), en calidad de prestaciones laborales desglosadas así: B/85.09, (OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON NUEVE CENTESIMOS), en concepto de Vacaciones Proporcionales; B/14.89 (CATORCE BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTECIMOS),en concepto de Décimo Tercer Mes Proporcional; B/993.25 (NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTICINCO CENTECIMOS), en concepto de 25 semanas de Indemnización, más salarios caídos dejados de pagar desde la fecha del despido hasta la ejecutoria de la sentencia.

Las costa (sic) se fijan en un 10% del total de la condena."

El Licenciado LEDEZMA también acusa de incostitucional el acto de notificación de la referida sentencia, practicado mediante el Edicto Nº 139-JCD fijado por la Secretaría de las Juntas de Conciliación y Decisión el día 16 de agosto de 1989 y desfijado el día 18 de agosto de 1989.

Estima el apoderado judicial de la sociedad demandante que las resoluciones judiciales por él impugnadas han infringido el artículo 32 de la Constitución Política en forma directa. En cuanto a la Sentencia, indica que la misma no

Digitalizado por la Asamblea Nacional

siguió las normas del debido proceso y pretermitió el trámite especial de fallar en un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la presentación de la demanda, tal como lo exige el artículo 218 del Código de Trabajo; además, de haber omitido la valoración y debida ponderación de las probanzas aportadas.

Respecto al edicto Nº 139-JCD de 16 de agosto de 1989, manifiesta que viola el artículo 32 de la Constitución, pues a través del mismo se notificó indebidamente a la empresa demandada de la sentencia que se dictó el cinco (5) de julio de 1989, un (1) mes y once (11) días después de estar paralizado el proceso. Con ésto se dejó en indefensión a la demandada, y se le imposibilitó además para apelar ante los Tribunales Superiores. Llama la atención el demandante sobre que dicha notificación debió hacerse personalmente y no por edicto.

Mediante Vista Nº 27 PLENO de cinco (5) de abril de 1991, el Procurador General de la Nación Encargado, se refirió a las pretensiones de la demanda que nos ocupa. Luego de un análisis sobre los antecedentes del proceso y los problemas económico-procesales del despido laboral, el Jefe del Ministerio Público sostuvo que, si bien es cierto, le asiste la razón al demandante al tachar de inconstitucional la Sentencia impugnada en razón de la demora de más de tres (3) meses en su expedición, no es posible reconocer esta circunstancia, pues no existen constancias en el expediente de la fecha en que la demandante, señora LUCINDA DELGADO, presentó la demanda laboral. Lo anterior, sigue diciendo el Procurador, impide a la Corte aceptar el vicio alegado, pues la falta de prueba sobre ese acto procesal no permite aseverar que la Sentencia se dictó después del plazo legalmente establecido.

Con relación al edicto de notificación de la Sentencia,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

el Procurador opina que si bien es cierto, el artículo 11 de la Ley Nº 7 de 1975 (conforme al texto anterior a la reforma de la Ley 44 de 1995) establece que "Sólo se notificará personalmente el traslado de la reclamación, que contendrá la fecha de la audiencia"; esta norma no es terminante en cuanto a que lo único que se notifica personalmente es el traslado de la demanda, pues el inciso 2do. del artículo 10 de esa misma Ley tiene otra norma de notificación personal que trata de la decisión que se toma al finalizar la audiencia y que debe ser notificada a las partes en el acto. No es verdad entonces, que la notificación de la sentencia pueda hacerse por edicto, en opinión del Procurador; además, la regla general en materia laboral lo es el artículo 877 del Código de Trabajo que establece la obligación de notificar personalmente "la sentencia o auto que ponga fin al proceso en primera instancia". El demandante ha probado que la Sentencia de 5 de julio de 1989 fue notificada el 16 de agosto del mismo año, es decir, más de un mes después de estar paralizado el proceso; esta práctica está vedada por el literal a) del artículo 877 del Código de Trabajo, ya que la notificación de las sentencias de primera instancia debe hacerse personalmente, porque se trata de una garantía procesal que evita sorpresas a las partes. Por ello, el Procurador comparte el criterio del demandante en cuanto a que la notificación por edicto de la sentencia, infringió las normas legales mencionadas y violó las garantías constitucionales del debido proceso.

En esta etapa, le corresponde al Pleno, confrontar la resolución atacada con las disposiciones consititucionales señaladas por REFRESQUERIA LAS ABEJAS S.A., por conducto de su apoderado, como infringidas, a lo que procedemos de inmediato.

La Corte estima oportuno, recordar que en innumerables pronunciamientos respecto al contenido del artículo 32 de la

Constitución Política de la República, se ha mantenido el criterio de que esta norma contempla a favor de todo ciudadano tres garantías que deben ser observadas permanente e invariablemente en todo proceso. Estas son, a saber: a) el juzgamiento por autoridad competente; b) el cumplimiento de todos los trámites legales establecidos, y; c) la unicidad en el juzgamiento por la misma causa.

En el caso que nos ocupa, la acusación de infracción se dirige hacia el segundo de los supuestos mencionados, es decir, una supuesta inobservancia del cumplimiento de los trámites establecidos para este tipo de proceso.

Veamos primeramente la Sentencia que se acusa de inconstitucional; a la que el demandante básicamente le formula dos cargos: a) haberse ponderado indebidamente las probanzas aportadas; b) no haberse dictado dentro de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, término fijado por el artículo 218 del Código de Trabajo.

Respecto al primer cargo, es jurisprudencia de esta Corte, que la evaluación que de las pruebas hace el juzgador, no es susceptible de ser impugnada dentro de un proceso constitucional, sino más bien a través de los recursos que a tal efecto establece la ley (apelación, casación, etc). "La sentencia no se torna inconstitucional por el solo hecho de haberse dejado de apreciar una prueba o por error en la interpretación de la Ley. Tampoco deviene en inconstitucional, si la actividad valorativa del Tribunal, mostrada en la motivación, conduce a un trato incorrecto de los hechos desde el punto de vista de la Ley sustancial." DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR AGUSTIN SELLHORN Y EL ARTE HISPANO, S.A., MAGDO PONENTE: DILIO ARCIA TORRES, MAYO 2 DE 1989.

Veamos ahora el segundo cargo que se le formula a la

Digitalizado por la Asamblea Nacional

sentencia bajo examen, esto es, no haberse dictado dentro de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda.

Sobre este aspecto, debemos manifestar que, al igual que el anterior cargo, existen numerosos fallos de esta Corporación que han fijado el criterio de que la demora en la emisión de la sentencia no dice relación con el cumplimiento de trámites procesales esenciales de todo proceso y que constituyen garantías de defensa de las partes. La demora en dictar una resolución judicial no afecta las garantías del debido proceso; constituye sólo en algunos casos de extrema morosidad, una irregularidad en cuanto a los términos que deben cumplirse para dictar las diferentes resoluciones judiciales, dentro de procesos jurisdiccionales.

Por otro lado, coincidimos con el criterio expresado por el Procurador General de la Nación, en cuanto a que no es posible determinar si efectivamente la Junta de Conciliación incumplió o no con el término de tres meses para dictar la sentencia, puesto que no hay constancias en el expediente bajo examen, de la fecha en que LUCINDA DELGADO presentó la demanda laboral.

Lo anteriormente señalado lleva al Pleno a no aceptar los cargos de inconstitucionalidad que se le imputan a la Sentencia de la Junta Nº5, teniendo como base del concepto de la infracción, la indebida valoración por parte de la Junta, de las pruebas presentadas o aducidas por la recurrente, así como también la demora en su emisión.

Ahora bien, respecto a la inconstitucionalidad del edicto de notificación de la Sentencia PJ-5 de 5 de julio de 1989, consta en el expediente que el mismo fue fijado el día 16 de agosto de 1989 y desfijado el 18 de agosto del mismo año; es decir, un (1) mes y once (11) días después de emitida la sentencia.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

A la fecha de presentación de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa (25 de septiembre de 1989), así como al momento de emitirse la Vista del Procurador (5 de abril de 1991) el artículo 11 de la Ley Nº7 de 1975 era del tenor siguiente: "**Sólo se notificará personalmente** el traslado de la reclamación, que contendrá la fecha de la audiencia. **Esta** notificación se hará a ambas partes". Este artículo fue subrogado por el artículo 69 de la Ley 44 de 1995, que reza: "A la parte demandada y demandante se les notificará personalmente la resolución que ordena el traslado de la demanda, la cual también contendrá la fecha de audiencia."

Como se observa, el legislador consideró los inconvenientes que produjo la expresión "sólo se notificará personalmente", que al interpretarse restrictivamente, ignoraba otras disposiciones del Código de Trabajo que obligan a la notificación personal de las partes. A esas disposiciones hace alusión el Procurador cuando menciona el artículo 10 de la Ley Nº7 de 1975 y el 877 del Código de Trabajo.

Con la modificación del artículo 11 de la Ley Nº7 de 1975 se amplía el compás para las decisiones laborales que deban ser notificadas personalmente y se corrige la deficiencia de la norma; sin embargo, ya ésta Corte con anterioridad había sentado jurisprudencia en ese sentido, supliendo la carencia de la norma, y reconociendo que, en efecto, no solo se debía notificar personalmente la resolución que ordena el traslado de la demanda, sino también la sentencia emitida en primera instancia y la que se emitiera después de un (1) mes de estar paralizado el proceso.

La modificación del artículo en cuestión no viene sino a reforzar lo que ya jurisprudencialmente se había establecido, de modo que la situación procesal en el caso sub-júdice es la misma, y debemos coincidir tanto con el demandante como con el

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Procurador en que, efectivamente, el edicto de notificación Nº139-JCD de 16 de agosto de 1989 es violatorio de las garantías consagradas en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, pues fue emitido a un (1) mes y once (11) días de estar paralizado el proceso, privando así al condenado de la oportunidad de recurrir contra la resolución notificada. La notificación de la sentencia debió hacerse personalmente, según lo dispone el artículo 877 del Código de Trabajo, disposición legal que concretiza lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución.

Finalmente, la Corte considera que en el presente caso, con la notificación por edicto de la sentencia, más de un (1) mes luego de proferida, se ha impedido que la parte afectada por ella, pueda ser oida en segunda instancia, por vía del recurso de apelación, afectándole su derecho de defensa, ya que la notificación atacada no se hizo de acuerdo con la tramitación legal respectiva y aplicando las normas legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia PJ-5 de 5 de julio de 1989 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº5 dentro del proceso promovido por LUCINDA DELGADO contra REFRESQUERIA LAS ABEJAS, S.A.; y QUE ES INCONSTITUCIONAL la notificación de dicha sentencia mediante el edicto Nº 139-JCD fijado el 16 de agosto de 1989 y desfijado el 18 de agosto del mismo año.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDO. HUMBERTO A. COLLADO

MGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. RAFAEL GONZALEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO)

Digitalizado por la Asamblea Nacional

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ — MGDO. ARTURO [illegible]

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA — MGDO. ELISEO A. [illegible]

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS — MGDO. ROGELIO A. [illegible]

DR. CARLOS H. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[illegible]

RAFAEL A. GONZALEZ

Disiento de la decisión de mayoría en lo atinente a la declaratoria de inconstitucionalidad de la notificación de la sentencia [illegible] de 5 de julio de 1989 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 5 toda vez que el artículo [illegible] de la Ley Nº [illegible] de 1975 dispone una notificación especial para los fallos de las Juntas de Conciliación y Decisión que incluyen la notificación por edicto.

La norma reza de la siguiente manera:

"ARTICULO [illegible]

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia." Subraya de la Corte.

En este caso la decisión se adoptó fuera de la audiencia, hecho que facultaba a la Junta de Conciliación y Decisión Nº 5 para notificar por edicto, tal como lo hizo.

Por ello no se puede considerar que se dejó en indefensión al impugnante y por lo tanto el edicto de notificación Nº [illegible] del [illegible] de agosto de 1989 no es inconstitucional.

Así de esta manera salvo respetuosamente el voto.

Fecha ut supra.

MAGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Digitalizado por la Asamblea Nacional

AVISOS

AVISO

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que mediante Acuerdo celebrado el 22 de noviembre de 1996 se ha traspasado el establecimiento comercial **MEDICINAS DEL ISTMO, S.A.**, el cual operaba con Licencia Comercial Tipo "B" Nº 47795 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, a la sociedad Panamá Services, S.A.

L-039-874-97
Segunda publicación

AVISO

Cumpliendo con el Artículo Nº 777, del Código de Comercio, yo, **MERCEDES DE LOURDES VILLALAZ GARCIA,** con cédula de identidad personal Nº 8-451-740, le he comprado el establecimiento comercial **"SALON DE BELLEZA PERFECT"** a la señora Lourdes Raquel Hernández de Peregrina, con cédula de identidad personal Nº 8-315-609.

El Comprador:
Mercedes de Lourdes Villalaz García
8-451-740
L-039-912-42
Segunda publicación

AVISO

A fin de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, se notifica al público en general que mediante Compra / Venta y Cesión de Créditos y Derechos, celebrado el día 31 de enero de 1997, he vendido el establecimiento comercial denominado **"LUPE´S UNISEX"**, ubicado en Calle 67, Casa Nº 99, Corregimiento de San Francisco, amparado bajo Licencia Comercial Tipo "A" Nº 8-9393 del 30 de mayo de 1995, a la sociedad anónima denominada **"LUPES VENTAS Y ACCESORIOS, S.A."** inscrita en el Registro Publico a la Ficha 302287, Rollo 46047 e Imagen 0051.

Panamá, 31 de enero de 1997.

Fdo.) EDELMIRA G. DE HASSAN
Cédula Nº 8-132-137
L-039-922-30
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el establecimiento comercial denominada **DULCE PAN CAROLINA**, ubicado en Vía José Agustín Arango, Plaza Carolina, el Sr. (a) Lily Ng Long con ced. 8-400-73 vende el establecimiento a Liao Sofía Díaz Chan con céd. 8-466-621 el día 1 de febrero de 1997.

L-039-895-62
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el establecimiento comercial denominada **ELECTRONICA Y FERRETERIA KING**, ubicado en Vía José Agustín Arango, Plaza Carolina, el Sr. (a) Liao Sofía Díaz Chan con céd. 8-466-621 vende el establecimiento a Kiao H. Pou de Wong con céd. N-18-371 el día 14 de febrero de 1997.

L-039-895-88
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública Nº 1,089 del 13 de febrero de 1997, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 309102, Rollo 41925, Imagen 0100, de la Sección de Micropeliculas (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la Sociedad Anónima denominada **JUST LOUD CORPORATION, S.A.**

Panamá, 17 de febrero de 1997
L-039-931-47
Primera publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 288 de 14 de enero de 1997 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, registrada el 22 de enero de 1997 a la Ficha 243799, Rollo 52738, Imagen 0039 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"GREENWAY PATH INTERNATIONAL S.A."**

L-039-917-89
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 527, del 22 de enero de 1997, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 257108, Rollo 34646, Imagen 0039, de la Sección de Micropeliculas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad Anónima denominada **INVERSIONES YUK SAN, S.A.**

Panamá, 6 de febrero de 1997.
L-039-931-55
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 4

El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú,

HACE SABER:

Que **DAYSI DAMARIS RODRIGUEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, natural y vecina de este distrito, con residencia en la Bda. El Mamey de esta población, cedulada Nº 6-74-757, ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de 415.16 M2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Segundo González.
SUR: Martín González
ESTE: Calle de Circunvalación.
OESTE: Calle sin nombre.

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el termino de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.

Ocú, 5 de febrero de 1997

Dr. RIGOBERTO GONZALEZ
Presidente del Concejo
EDILSA MAGALY BARRIA G.
Secretaria del Concejo

Fijo el presente hoy 5 de febrero de 1997.
Lo desfijo hoy 28 de febrero de 1997.
Ocú, 5 de febrero de 1997.
EDILSA MAGALY BARRIA G.
Secretaria

L-039-921-83
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 3 - HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 015-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria en Región 3, Herrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **RAUL ELIAS PEREIRA POVEDA**, vecino del Corregimiento Potuga, Distrito de Parita, portador de la cédula de identidad personal 6-32-3494, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0313, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3004.41 M2, según plano aprobado Nº 604-07-4719 ubicado en el Corregimiento de Potuga, Distrito de Parita, de esta Provincia, cuyos

Digitalizado por la Asamblea Nacional

19/01/2005 09:47

linderos son los siguientes:
NORTE: José de la Cruz Tello Cortez.
SUR: Calle sin nombre.
ESTE: José de la Cruz Tello Cortez.
OESTE: Luris Rodríguez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chitre a los 15 días del mes de enero de 1997.
GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciador
L-009-767
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 3 - HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 017-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en Región 3, Herrera:
HACE SABER:
Que el señor (a) **DELFIN BARRIA RIOS**, vecino del Corregimiento Cabecera, Distrito de Las Minas, portador de la cédula de identidad personal 6-28-909, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-7408, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 19 Has + 5880.20 M2. según plano aprobado Nº 61-01-3497 ubicado en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Minas, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Francisco Amaranto Pimentel - Qda. Grande.
SUR: Carlos Rodrigo Aizprúa Barría - y otros - Delfín Baria Ríos y otros.
ESTE: Isabel Ríos - Camino de Cerro Gordo a Los Pintos.
OESTE: Carlos Rodrigo Aziprúa Barría y otros.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chitré a los 15 días del mes de enero de 1997.
GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciador
L-009-700
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 3 - HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 018-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en Región 3, Herrera:
HACE SABER:
Que el señor (a) **LIDIA ELEIDA PEREZ DE DOMINGUEZ**, vecino del Corregimiento Los Cerritos, Distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal 6-57-702, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-02691, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 4 Has + 5672.62 M2. según plano aprobado Nº 602-07-4402 ubicado en el Corregimiento de Los Cerritos, Distrito de Los Pozos, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Nicanor Pérez.
SUR: Rufino Pérez.
ESTE: Marcelino Pérez - camino de Los Cerritos a La Arena.
OESTE: Maximiliano Quintero.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chitré a los 21 días del mes de enero de 1997.
GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciador
L-009-792
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 3 - HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 019-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en Región 3, Herrera:
HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIA ISABEL DIAZ DE GIRON (NL) O ISABEL DIAZ DE GIRON (NU)**, vecino del Corregimiento Cabecera, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal 6-14-767, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0096, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2266.99 M2. según plano aprobado Nº 606-03-4884 ubicado en el Corregimiento de El Rincón, Distrito de Santa María, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Miguel Girón Rodríguez.
SUR: María M. de León Montenegro.
ESTE: Miguel Girón Rodríguez.
OESTE: Carretera Chitré - Divisa.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chitré a los 20 días del mes de enero de 1997.
GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciador
L-009-793
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 3 - HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 020-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en Región 3, Herrera:
HACE SABER:
Que el señor (a) **TIBURCIO BATISTA OSORIO**, vecino (a) de La Colonia, del Corregimiento París, Distrito de Parita portador de la cédula de identidad personal 6-30-769, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0001, según plano aprobado Nº 604-05-4708 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4275.05 M2. que forma parte de la Finca Nº 1693, inscrita al Tomo Nº 321, Folio Nº 66, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
El terreno está ubicado en la localidad de La Colonia, Corregimiento de París, Distrito de Parita, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Yolanda Maritza Batista de Pérez.
SUR: Otilda Osorio de Batista.
ESTE: Carretera Nacional Divisa - Chitré.
OESTE: Otilda Osorio de Batista.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Parita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chitré a los 21 días del mes de enero de 1997.
GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciador
L-009-834
Unica Publicación R